

RESUELVE APELACIÓN AUTO

RAD. 11001403001320150044801

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C., DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado por la apoderada de la demanda **CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS**, contra la providencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

Sostuvo la apelante en sus argumentos expuestos en la audiencia que; 1.- Que estaba en desacuerdo con el A quo cuando señaló que las pruebas eran insuficientes para demostrar lo que correspondía al domicilio de la señora Yady Liliana Coronado, aun sin tener en cuenta que fueron 4 testigos entre ellos la misma señora Yady Liliana Coronado quien para la época de los hechos fungía como representante legal de Beef Premium SAS, además de la certificación del Conjunto Residencial del Edificio Boca Reserva donde se encontraba viviendo desde el año 2015 hasta el 2019. 2.- Que en cuanto a que lo que adujo el A quo que no se realizó las diligencias pertinentes frente a la empresa LTDA EXPRESS señala que se solicitó como prueba, pero fueron negadas por el despacho. 3.- Agrega que solicitaron además que se oficiara a los habitantes de la calle 49 No. 103-69 con razón a que sabían que en dicho domicilio nunca se encontraría o se encontraba la señora Yady Liliana Coronado, lo cual el despacho la negó porque la considero inconsecuente y 4.- La presunción de veracidad se pudo desvirtuar con los testigos y las certificaciones que obran en el expediente

ademas de que el domicilio actual (art. 76 C.G.P), de la señora Yady Liliana Coronado para las notificaciones realizadas por el demandante no fueron en el lugar en el cual ella estaba domiciliada, si bien como lo manifestó la misma señora ella coloco una dirección al azar por motivo de seguridad, resulta así incomprensible como esa notificación si fue efectiva, reitera que se van a adelantar las acciones penales con motivo a la empresa de correos y personas que intervinieron para la certificación que expidió la misma. Expreso que agregaría reparos en los términos del art. 322 del C.G.P., para lo cual arrimo escrito ante el A quo básicamente aduciendo lo ya indicado el pasado 5 de noviembre del año inmediatamente anterior.

El apoderado de la parte actora, frente a los reparos que expuso la impugnante adujo básicamente que frente a la providencia donde se negó las pruebas por parte del A quo, no se presentó ninguna recurso o reparo en la oportunidad, por lo que no es este el escenario para ello, como tampoco lo es para desvirtuar la legalidad o no de Escritura Pública No. 5882 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá en lo que respecta a la dirección allí suministrada por la señora Yady Liliana Coronado, así mismo señalo que por costumbre comercial al correrse un instrumento público como lo es una Escritura como lo dijo el Juez se presume la autenticidad y veracidad de lo allí consignado, y finalmente expreso que no se probó los motivos de seguridad que dijo la señora Yady Liliana Coronado la llevo a indicar esa dirección.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si en el sub lite se debía o no declarar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Descendiendo al presente asunto se tiene que luego de revisadas las actuaciones desplegadas en el mismo y básicamente en lo que respecta a la nulidad propuesta por la parte demandada, misma que fuera negada por el A quo es menester indicar que, al ser la ejecutada una sociedad que se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio, entidad que expide el certificado de existencia y representación legal, en donde se expresan entre otros datos, la dirección para efecto de notificaciones judiciales siendo para CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS aparecía inscrita para tal fin la **AUTOPISTA SUR No. 66-78 LC 9, 10 y 11 de esta ciudad**, lugar en donde la parte actora realizó las diligencias de notificación conforme al entonces vigente C.P.C. , dirección que a la fecha no ha sido actualizada , según lo expresó el representante legal actual de la sociedad en interrogatorio adelantado por el A quo, justificando dicha omisión el absolvente por cuestiones de balances solicitados por la Cámara de Comercio lo que según el ha impedido que se realice la actualización correspondiente, desconociendo la obligación que como comerciantes le atañe en los términos previstos en la normatividad comercial.

Ahora bien, al realizarse las diligencias de notificación en la dirección inscrita en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y al resultar esta negativa, la actora procedió a practicar la notificación en la dirección que fue suministrada por la entonces representante legal Yady Liliana Coronado en la Escritura Pública No. 5882 del 16 de diciembre de 2011 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá en la que consta la compra de un inmueble por parte de la sociedad CI LOS ALPES BEEF PREMIUM SAS representada legalmente entonces por Yady Liliana Coronado quien expuso en este acto como lugar de notificaciones de la sociedad por ella representada la CRA 49 No. 103-69 de esta ciudad, resultando positiva, según la anotación plasmada en la certificación expedida por la empresa de correos LTDA EXPRESS.

Sin embargo en el interrogatorio absuelto por la señora Coronado señala que dicha dirección la plasmó en la Escritura Pública **al "azar"** por motivos de "*seguridad personal*", misma que nunca fue probada en el transcurso del proceso y que si así lo fuera por demás faltó a la verdad, pues al elevar un instrumento público ante un notario quien otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el mismo, en los términos del Decreto 2148 de 1983 "*por medio del cual se reglamenta los decretos - leyes 0960 y 2163 de 1970 y la ley 29 de 1973*", se entiende que las declaraciones plasmadas en dichos instrumentos Vg. escrituras públicas, el contenido reviste de veracidad y que lo allí inscrito se hace implícitamente bajo la gravedad de juramento.

Por lo hasta aquí discurrido nótese como la parte actora desplegó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada **en las direcciones que eran de su conocimiento**, y que se encontraban

plasmadas tanto en el certificado de la Cámara de Comercio, como en la Escritura Pública arriba referida, por lo que mal podría endilgársele alguna conducta contraria a derecho, como tampoco que se cerciorara de las direcciones que estaban contenidas en escritos de carácter público.

Sumado a anterior y lo argüido por la apelante, con las pruebas recaudadas no se puede controvertir la pregunta "ilegalidad de las certificaciones" expedida por la Empresa de Correos LTD EXPRESS como que no basta con solo enunciar tal situación pues recuérdese que el art. 167 del C.G.P., señala que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, y siendo que no obra prueba con tal entidad menester es concluir la improsperidad de la nulidad propuesta como bien lo señalo el A quo.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, mal podría este despacho avalar la conducta desplegada por la entonces representante legal de la demandada, al faltar a la verdad en el instrumento público vg Escritura Pública y con ello desconocer la obligación contenida en el titulo báculo de la acción, pues este Despacho, al igual que no hizo el A Quo, no puede justificar algún provecho o ventaja que quiere obtener la demandada proveniente de su propia conducta omisiva de la verdad

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

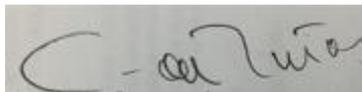
1.- CONFIRMAR, la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C.

2.- Se condena en costas de esta instancia al apelante (demandado), fijando como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 mcte.

3.- Devuélvase el presente asunto al despacho de origen, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy, 11 de mayo de 2021
La sria.



YRP. -